



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CLAUDIA ORTEGA
DEMANDADO:	CONSUELO CORTES DAVILA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	635944089001-2014-00249-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 046

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto que decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito, el pasado 7 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente expuso los motivos de disenso de la decisión atacada, los cuales se condensan a continuación:

- Después de hacer relación de manera concreta sobre los requisitos establecido por el legislador en el artículo 317 del C.G.P, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, concluye que el Despacho no debió dar aplicación directa a la figura de terminación anticipada del proceso, sin antes realizar el requerimiento de treinta (30) días para cumplir con la carga impuesta por la judicatura.
- Aduce que en el caso objeto de estudio, se solicitó la práctica de medidas cautelares, cuyos efectos legales quedaron pendientes de surtir, por encontrarse otras con antelación a las solicitadas al interior del libelo introductor, por lo que al estar pendiente la consumación de dichas cautelas, debió requerirse previamente a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta, que se traducía en solicitar el decreto y practica de otras medidas cautelares o presentar la liquidación del crédito.
- Finalmente, depreca se revoque el auto recurrido, y en su lugar el Despacho se abstenga de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito. En caso de no accederse a la solicitud acotada, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.



3.2. Requisitos del recurso:

Concurren a cabalidad en esta oportunidad los requisitos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: legitimación, oportunidad y sustentación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso en sí, esta judicatura no repondrá la providencia recurrida, y por el contrario, se sostendrá en los planteamientos esgrimidos al momento de decretar el desistimiento tácito, por los motivos que se exponen a continuación:

Conveniente es recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, en uno de sus apartes reza:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela proferida el 21 de septiembre de 2022, Rad. STC12556-2022, con ponencia del Mg. Luis Alfonso Rico Puerta, al analizar la figura del desistimiento tácito precisó lo siguiente:

“La Sala ratificará la negativa del amparo, tal como lo concluyó el tribunal en primer grado, en tanto que, del examen del pronunciamiento censurado, no se vislumbra irregularidad alguna con fuerza suficiente que imponga la necesaria injerencia del juez constitucional.

En el asunto estudiado, para confirmar la decisión del a quo, el juzgado del circuito precisó inicialmente que, en lo atinente a la aplicación del desistimiento tácito:

«(...) al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura. De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas.

Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en



que se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática»

A continuación, al abordar los reparos expuestos por la apelante frente a la determinación de primera instancia, indicó:

«En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual le correspondió por reparto el proceso al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución, sin que la parte en fecha posterior haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, ni mucho menos haya solicitado oficiar al estrado judicial donde cursa la sucesión, para verificar el estado del mismo o actuación similar, de modo que se profirió el aludido auto del 22 de septiembre de 2021 (fl. 148), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso. Cumpliéndose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito...».

Y concluyó señalando que:

«Por lo anterior, desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, permaneció la suspensión, y al reanudarse un mes después el término se contabiliza desde el 1º de agosto de 2020, por lo tanto, la última actuación data del 10 de diciembre de 2020; sin embargo, dada la suspensión establecida en la norma enunciada de 4 meses y medio, el término de inactividad se prórroga hasta el mes de mayo de 2021 y la terminación se declaró hasta el mes de septiembre del 2021, fecha en la cual habían transcurrido más de dos años de inactividad del proceso».

Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para anteponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia”. (STC4705-2016).

Decantado lo anterior, considera importante el despacho realizar una descripción cronológica de las actuaciones procesales registradas al interior del plenario, que conllevaron a esta judicatura a decretar, por falta de impulso procesal, la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito:

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada a reparto el 19 de noviembre de 2014, y mediante proveído del 2 de diciembre siguiente, se libró mandamiento de pago, disponiendo la notificación con la demandada, reconociendo personería jurídica al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, y decretando las medidas cautelares solicitadas.

Como la comunicación enviada para lograr la notificación de la señora CONSUELO CORTEZ DAVILA fue devuelta con la anotación de que el destinatario no reside no labora, se decretó a petición de parte, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2016, su emplazamiento, surtiéndose el día 24 de abril de 2016, y transcurrido el término legal, no compareció.



Con proveído de fecha 19 de mayo de 2016, se designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 16 de mayo del año 2016, sin que dentro del término legal hubiere hecho el pago de la obligación demandada o formulado excepción de mérito, razón por la cual, el 17 de junio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, aprobando la liquidación de costas mediante auto del 11 de julio de 2016, siendo la última actuación de parte al interior del plenario la solicitud del embargo del salario de la demandada, de fecha 28 de mayo de 2019, la cual no surtió los efectos legales solicitados.

Así las cosas, en aras de determinar si con posterioridad a esa fecha la conducta del apoderado recurrente fue o no lo suficientemente diligente, a efectos de evitar la declaratoria de desistimiento tácito, debe decirse que el 6 de mayo del año 2019 se puso en conocimiento del togado, el oficio proveniente de la Secretaria de Educación Departamental del Quindío, que informaba que el embargo de la 1/5 parte que excediera el salario mínimo de la demandada, se encontraba embargado por cuenta del proceso 2017-00106, promovido en este despacho judicial, al interior del cual fue solicitado el embargo de remanentes, tal y como se evidencia al interior del plenario.

Y al hacer una análisis de los argumentos deprecados por la parte actora en el recurso de reposición, es pertinente insistir en que esta judicatura adoptó la decisión que puso fin de manera anticipada al presente juicio ejecutivo, con fundamento en los diversos pronunciamientos que respaldan una posición de dicha naturaleza, y como resultado de una confrontación objetiva de los presupuestos legales instituidos por el legislador, mismos que encuentran respaldo en la jurisprudencia nacional, tal y como se evidenció con la cita traída a colación.

En ese orden de ideas, la decisión cuestionada no es el resultado de una conducta caprichosa o arbitraria, ya que el despacho era autónomo en decretar, en este caso, de manera directa, la terminación del proceso por desistimiento tácito, dando aplicación a los postulados legales contenidos en el literal B) del artículo 317 del C.G.P.

Lo dicho significa, que esta judicatura no se encontraba en la obligación legal de realizar el requerimiento previo contemplado en el numeral 1 de la normatividad en cita, ya que, al interior del plenario no se evidencia carga procesal alguna, adjudicable al despacho, necesaria para continuar con el desarrollo del proceso. Cosa distinta ocurría con la carga procedimental impuesta por el sistema dispositivo a la parte interesada en ver cumplidas sus aspiraciones a través del aparato jurisdiccional, que para el presente trámite se traducía en allegar la liquidación del crédito desde el pasado 23 de junio de 2016, fecha en la cual quedó en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, o solicitar el embargo de remanentes del proceso 2017-00106.

Se itera entonces, que la determinación adoptada por este despacho el pasado 7 de diciembre, encuentra su respaldo legal en los motivos anteriormente condensados, ya que la inactividad y falta de intereses del togado por un término superior al contemplado por el legislador, fue el que conllevó a proferir la decisión de terminación anormal del proceso, ello, a fin de remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes, la indeterminación



de los litigios, evitando que se incurra en dilaciones que conlleven a la congestión del aparato jurisdiccional, con el propósito de convencer a las partes y a sus apoderados del deber de atender con lealtad y buena fe el encargo encomendado, y a fin de evitar el desgaste innecesario del aparato judicial del estado, sin llegar a la solución del conflicto planteado, tal y como se presentó al interior del presente juicio ejecutivo, el cual no fue atendido con la debida diligencia por más de tres años por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la señora Claudia Ortega.

Bajo esa perspectiva la decisión adoptada por esta instancia se encuentra soportada en una correcta interpretación de los preceptos legales que regulan la materia, asentada en el ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden en el ejercicio de sus funciones, toda vez que, con el proceder observado, se cumple con el propósito contemplado por el legislador, esto es, promover los trámites necesarios encaminados a continuar con el trámite procedimental correspondiente, so pena de sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato jurisdiccional, como aconteció en la presente actuación.

Finalmente, si bien es cierto que, de manera taxativa, se encuentra regulado el recurso de apelación en contra del auto que decreta el desistimiento tácito, éste no se concederá frente al inmediato superior funcional, ya que la presente actuación es de única instancia, por corresponder a una ejecución de mínima cuantía.

3.3. Decisión:

No puede ser contraria a la ley una decisión judicial que se edifica estrictamente en el ordenamiento legal, y en tales condiciones forzoso es concluir, que la misma no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el proveído adoptado el 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, para revocar, el proveído calendado a siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se decretó la terminación el proceso por desistimiento tácito del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante el inmediato superior funcional, por tratarse de una ejecución de única instancia.

TERCERO: Una vez en firme las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No. 111 DEL
16 DE NOVIEMBRE DE 2022

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

21 DE NOVIEMBRE DE 2022

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75967bcec3a94ca9c623455141441b84ec3477455de7d030169c0d92e0104962

Documento generado en 30/01/2023 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>